

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 10 MAY 2016

Referencia: 21022012014
Investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Abogado CAMILO RESTREPO RODRÍGUEZ, apoderado del señor JHON MARIO MONTES VASQUEZ, Representante Legal de la empresa MADERAS MARCO AURELIO ZULUAGA S.A Propietario y/o Armador de la motonave "DON GUME" de bandera colombiana, en contra del acto administrativo sancionatorio proferido el 19 de marzo de 2015, por el Capitán de Puerto de Guapi, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de Marina Mercante.

ANTECEDENTES

1. Mediante protesta número 4815 del 4 de diciembre de 2012, suscrita por el Comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 10, en la que se informa que realizó visita de registro e inspección a la moto nave "DON GUME", hallando que la embarcación llevaba un remolcador a bordo sin ningún tipo de documento y no se encontraba relacionado en el manifiesto de carga.
2. Conforme lo anterior, el día 7 de diciembre de 2012, el Capitán de Puerto de Guapi formuló cargos por presunta violación a las normas de Marina Mercante, en contra del señor WILSON ASPRILLA VALDEZ, Capitán de la nave "DON GUME" y el Propietario y/o Armador la empresa MADERAS MARCO AURELIO ZULUAGA S.A.
3. Una vez agotadas todas las etapas del proceso de que tratan los artículos 47 y 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 19 de marzo de 2015, el Capitán de Puerto de Guapi, profirió acto administrativo sancionatorio, a través del cual declaró administrativamente responsable por violación a las normas de Marina Mercante al señor WILSON ASPRILLA VALDEZ en calidad de Capitán de la motonave "DON GUME" de bandera colombiana.

En consecuencia, le impuso a título de sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS m/cte. (\$1.288.700.00), pagaderos en forma solidaria con el señor JHON MARIO MONTES VASQUEZ, en su condición Propietario y/o Armador de la citada nave.

4. Mediante escrito recibido el 14 de julio de 2015, el Abogado CAMILO RESTREPO RODRÍGUEZ apoderado de la empresa MADERAS MARCO AURELIO ZULUAGA S.A Propietario y/o Armador de la motonave "DON GUME" de bandera colombiana, interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, razón por la cual el día 24 de agosto de 2015, el Capitán de Puerto de Guapi remitió el expediente a la Dirección General Marítima a fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación por violación a las normas de Marina Mercante, y ocupación indebida en bienes de uso público, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Frente a las consideraciones presentadas en el recurso de apelación por el señor CAMILO RESTREPO RODRIGUEZ, apoderado del Representante Legal de la Compañía Propietaria y/o Armadora de la motonave "DON GUME" de bandera colombiana, se extrae lo siguiente:

1. Aduce que, se declaró responsable a una persona natural que no debió estar vinculada directamente al proceso, cuando debió haber sido sancionada la persona jurídica Propietaria y/o Armadora de la nave "DON GUME".
2. Afirma, que la Capitanía de Puerto de Guapi le vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa a los investigados durante el proceso, al no garantizar las herramientas procesales para la defensa de los mismos.

A raíz de lo anterior, propone la nulidad de todo lo actuado desde el auto que inició el proceso el día 7 de diciembre de 2012

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los argumentos presentados en el recurso de apelación, el Despacho entra a resolver, de la siguiente manera:

1. Respecto al primer argumento relacionado con la sanción de una persona natural cuando debió ser la persona jurídica, es de resaltar que la Capitanía de Puerto de Guapi en las citaciones no vinculó directamente al señor JHON MARIO MONTES VASQUEZ, si no por el contrario, siempre citó a la empresa MADERAS MARCO AURELIO ZULUAGA S.A, para notificarlos de cada etapa procesal surtida.

Ahora bien, el señor JHON MARIO MONTES VASQUEZ, se notificó del auto de formulación de cargos el día 11 de septiembre de 2013 en calidad de Representate Legal de la empresa MADERAS MARCO AURELIO ZULUAGA S.A del día 7 de diciembre de 2012.

Adicionalmente, al momento de conferir poder amplio y suficiente al Abogado HERNANDO PALACIOS ASPRILLA, se identificó como el "(...) actual gerente y representante de la empresa

MADERAS MARCO AURELIO ZULUAGA S.A con NIT 835.001.980-7 (...)", obra a folio 50 del expediente.

Así mismo obran las siguientes pruebas en la investigación:

- Obra a folio 43 de la investigación, constancia de notificación personal del auto de formulación de cargos, dentro del cual firmó el señor JHON MARIO MONTES VASQUEZ en calidad de Representante Legal de la empresa MADERAS MARCO AURELIO ZULUAGA S.A.
- Obra a folio 50 del expediente, documento mediante el señor JHON MARIO MONTES VASQUEZ en calidad de Gerente y Representante Legal de la empresa MADERA MARCO AURELIO ZULUAGA S.A, otorgó poder amplio y suficiente al Abogado HERNANDO PALACIOS ASPRILLA.

En virtud de lo anterior este Despacho concluye, que el señor JHON MARIO MONTES VASQUEZ para el momento de los hechos representaba legalmente a la empresa MADERAS MARCO AURELIO ZULUAGA S.A, pues independientemente de que en el proceso no repose el certificado de existencia y representación de la empresa, durante el procedimiento administrativo sancionatorio este actuó en tal calidad.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo sancionatorio del 19 de marzo de 2015, sancionó al señor JHON MARIO MONTES VASQUEZ en calidad de Representante Legal de la empresa MADERAS MARCO AURELIO ZULUAGA S.A, el Despacho procederá a realizar la modificación del artículo 2 del acto administrativo referido, indicando que la responsabilidad solidaria en el pago de la obligación impuesta corresponde a la empresa antes mencionada, la cual fue vinculada en debida forma.

2. En relación con el segundo agumento referido a la presunta violación del derecho debido proceso y a la defensa al investigado, este Despacho considera que se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa, ya que se brindó todas las oportunidades para aportar o controverir las pruebas que se pretendían hacer valer dentro del proceso.

Igualmente, se citó a los investigados con el fin de notificarlos del citado auto de formulación de cargos como consta en el folio 45, 46 y 47 del expediente.

Es menester aclarar que el destinatario es "*Representante Legal*" dentro de la citación, razón por la cual se concluye que siempre se notificó a la empresa MADERAS MARCO AURELIO ZULUAGA S.A. como Propietario y/o Armador de la nave "DON GUME".

Adicionalmente, el señor WILSON ASPRILLA VALDEZ, en calidad de Capitán de la nave "DON GUME", rindió versión libre y espontánea el día 19 de junio del 2014, dentro de la cual renunció a su derecho a estar representado por un Abogado y se le antepuso el contenido del artículo 33 de la Carta Política.

De igual forma el señor JHON MARIO MONTES VASQUEZ, en calidad de Representante Legal de la empresa MADERAS MARCO AURELIO ZULUAGA S.A, rindió versión libre y espontánea el día 20 de junio del 2014, acompañado por el señor HERNANDO PALACIOS ASPRILLA Abogado de confianza del mismo.

Así mismo, en los folios 49, 50 y 89 del expediente, consta los poderes otorgados por los señores JHON MARIO MONTES VASQUEZ y WILSON ASPRILLA VALDEZ, en calidad de Representante Legal de la empresa MADERAS MARCO AURELIO ZULUAGA S.A, y Capitán de la nave en mención, respectivamente, a los abogados de confianza.

Sobre el derecho al debido proceso la Corte Constitucional en sentencia C-034 del 2014 del 29 de enero del 2014 con Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, menciona lo siguiente:

"Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones: La primera es que, el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores. Además, los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria, en una etapa específica de la actuación administrativa; desde la otra orilla del conflicto, el principio democrático, la potestad de configuración legislativa y los principios de la función pública, sugieren la validez de la regulación demandada. Este tipo de conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida."

Lo anterior permite al Despacho concluir, en el asunto de la referencia que se le brindaron a los investigados todas las garantías propias del debido proceso y el derecho a la defensa, en el caso objeto de estudio no se violaron tales derechos, y por ende no se incurrió en la nulidad de origen constitucional alegada por el recurrente.

Por lo anterior, este Despacho respaldará la decisión del *a quo*, al considerar que no le asisten razones al apelante, toda vez, que respetaron todas y cada una de las etapas consagradas en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º- MODIFICAR el artículo segundo del acto administrativo sancionatorio emitido el 19 de marzo del 2015, por el Capitán de Puerto de Guapí, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

"En consecuencia **SANCIÓNESE** al responsable señor **WILSON ASPRILLA VALDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.511.757 expedida en Buenaventura Valle, en su condición Capitán de la motonave "DON GUME" con matrícula No MC-01-0506, por

violación de normas de Marina Mercante, y en consecuencia imponerle como sanción multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.288.700)M/CTE., pagaderos en forma solidaria con la empresa **MADERAS MARCO AURELIO ZULUAGA S.A** con NIT 835.001.980-7, en su condición de Propietario y/o Armador de la motonave, los cuales deberán ser pagados a más tardar al día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, cuenta corriente número 05000024-9, código rentístico 1212-75, Banco Popular."

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR los artículos restantes del acto administrativo sancionatorio emitido el 19 de marzo del 2015, por el Capitán de Puerto de Guapi, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Guapi, el contenido del presente proveído al señor WILSON ASPRILLA VALDEZ, y a la empresa MADERAS MARCO AURELIO ZULUAGA S.A, en calidad de Capitán, Propietario y/o Armador, respectivamente, de la motonave "DON GUME", en los términos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO 4°.-DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Guapi, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

10 MAY 2016



Vicealmirante **PABLO EMILIO ROMERO ROJAS**
Director General Marítimo